



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

12147/2025

c/ DOSUBA

s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, noviembre de 2025, AN

Por contestado el traslado conferido el 28/10/25 a fs. 112, tiense presente y hágase saber.

En consecuencia, corresponde expedirme respecto de la medida cautelar solicitada.

AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) Que comparece la Sra. MARIA CRISTINA

(DNI N° 10.203.758), en carácter de curadora del Sr.

(DNI N

24.129.618), con patrocinio letrado e inicia demanda de amparo contra DOSUBA a los fines de que se disponga la cobertura total por parte de la demandada de internación domiciliaria con cuidadores en forma permanente las 24 horas, los 7 días de la semana, conforme lo prescribe su medico neurólogo tratante Dr.

Explica que se encuentra afiliado a la demandada DOSUBA, padece discapacidad y se le diagnosticó síndrome de down y alzheimer, entre otras patologías.

Relata que en atención a su estado de salud, no es una persona autónoma, ni autoválida, por lo que su médico tratante recomienda mantener su internación domiciliaria, con atención las 24 Hs. los 7 días de la semana, ya que no deben producirse cambios en su régimen de vida y condiciones actuales porques sería contraproducente para su salud, modificar tal situación, podría descompensarlo. Así lo indica su médico tratante Dr. en el certificado médico acompañado a fs. 52 cuando dice *“El Sr tiene síndrome de Down, y en este contexto hay evidencia suficiente clínica e imagenológica para sospechar la presencia de enfermedad de alzheimer, en curso, y que provoca: a) pérdida de la funcionalidad adquirida, en grado severo; b) presencia de síntomas psiquiátricos*



*severos de complejo manejo farmacológico, c) incontinencia con requerimiento de pañales, d) epilepsia secundaria, en tratamiento actual. Requiere asistencia, permanente y continua, con custodia 100%. Solicito por lo antedicho internación domiciliaria, con cuidadores las 24 horas, 7 días por semana.” (confr.fs. 52)*

Intimada judicialmente la demandada a fs. 73 y 108, contesta en los términos de las presentaciones de fs. 81/86 y 106/111, manifestado que DOSUBA nunca negó al amparista la cobertura solicitada, prestando un servicio de 8 horas adicionales a las ofrecidas por PAMI y asimimso, se encuentra brindando complementariamente las prestaciones de médico de cabecera, kinesiología y enfermería.

También dice que las Obras Sociales, entidades de medicina prepaga y entes de cobertura de salud, se estructuran bajo la órbita de sistemas cerrados, con un complejo de coberturas básicas dentro del marco legal de la normativa de salud y reglamentario de cada institución, en el caso puntual de la Dirección de Obra Social de DOSUBA se rige por sus propios Reglamentos de Afiliaciones y Prestaciones, previstos por Resolución (CS) N°2183/91 y sus modificatorios.

Librado oficio al PAMI, respondió en los términos que lucen en la presentación del 17/10/25 (véase fs. 104), informando que si bien el Sr. Alejandro (DNI 24.129.618), se encuentra afiliado al PAMI contando en la actualidad con Prestaciones activas, no cuenta con servicio de Internación Domiciliaria 24 horas diarias los 7 días de la semana.

II) Que el análisis de la verosimilitud del derecho, también llamado “superficialidad del conocimiento judicial”, que configura una característica propia y exclusiva de los procesos cautelares, debe persuadir en términos suficientes de la razón que asistiría a quien peticiona el auxilio jurisdiccional (CN CC Fe. Sala I, causa N° 10.088/08 del 10/2/09 y sus citas).

En lo que respecta al peligro en la demora, se ha reconocido que en los casos en que se cuestionan decisiones relacionadas con la salud de las personas, resulta suficiente para tener por acreditado tal recaudo, la incertidumbre y la preocupación que





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

ellas generan, de modo que la medida sea necesaria para disipar un temor de daño inminente, acreditado prima facie o presunto (Cfr. CNCC Fed. Sala I, causa N° 4072/06 del 30/5/06).

III) Por otra parte, cabe señalar que el derecho fundamento de la petición -a la salud e integridad, física y psíquica-, poseen rango constitucional (art. 42 de la CN de 1994, art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado por la ONU el 16/12/66, ratificado por ley 23.313). A ello debe agregarse que en el caso particular, quien reclama una medida que tutele de modo urgente sus derechos, además de padecer varios problemas de salud (v. fs. Certificado de discapacidad y certificado médico de fs. 22/46 y 52), por lo que se encuentra amparado por las prescripciones de la ley 24.901, que instituye un sistema de prestaciones básicas de “atención integral” a favor de las personas con discapacidad (Conf. CN CC Fed. Sala III, causa N° 11.121/04 del 28/9 /04).

IV) En ese contexto, y atendiendo a las patologías de la amparista corresponde tener por reunidos los recaudos –con las constancias médicas acompañadas- para el dictado de la medida requerida. Ello, en la inteligencia de que resulta aplicable al sublite lo prescripto por el art. 39 inc. d) de la ley 24.901 (texto incorporado por el art. 1 de la ley 26.480), que contempla la asistencia domiciliaria para las personas con discapacidad a fin de “favorecer su vida autónoma, evitar su institucionalización o acortar tiempos de internación”.

Desde esta inteligencia, la Excma. Cámara del fuero ya ha dispuesto que “cabe equiparar – transitoriamente y en el contexto de autos – el valor de los cuidados requeridos por la amparista discapacitado, al módulo “Hogar Permanente Categoría A”, más el 35% por dependencia, fijado en la Resolución 428/99, 2/2025 y sus actualizaciones. Claro está que tal equiparación regirá hasta que el Ministerio de Salud fije un valor para la figura del “asistente domiciliario” prevista en el artículo 39 de la ley 24.901” (cfr. Sala III, causa 4093/18/1 del 12.9.19, entre otras).



En consecuencia, la demandada que podrá cumplir con la cobertura reclamada en dos modalidades: a) con prestadores propios con cobertura al 100% o b) con prestadores ajenos, a opción de la parte actora, con el límite cuantitativo establecido en el párrafo anterior (cfr. causa cit).

V) Sentado ello, cabe destacar que deben ponderarse los valores que se encuentran en juego, pues resulta claramente mucho menos gravoso para la demandada proveer lo requerido, que para la accionante conseguirlo por sus medios, si se arribara a una decisión contraria a la procedencia de esta medida (criterio sentado por la Sala III de la CNF. Civ. y Com. en las causas 1297 del 18/2/94, 157 del 4/9 /92 y sus citas; 729 del 16/10/92; 2442 del 10/3/92, entre otras), pues, en este último caso, se estaría privando de un servicio primordial como lo es el de la protección de la salud a quien, en atención a la gravedad de la enfermedad que lo aqueja se presume que más lo necesita.

En cuanto al peligro en la demora, basta con señalar que la dolencia padecida explica por sí sola que el amparista necesita aquello que se reclama en resguardo de su salud, lo cual justifica adoptar una decisión que asegure su cumplimiento, hasta tanto se determine la procedencia del fondo del asunto.

En virtud de lo expuesto, RESUELVO: considerando reunidos los recaudos del caso y con caución juratoria –la que entiendo prestada con el escrito de inicio-, bajo responsabilidad del peticionario, dispónese una medida cautelar innovativa (art. 230 del CPCC), por la cual se ordena a la DOSUBA para que, en el plazo de tres días proporcione al Sr. **ALEJANDRO**

(DNI N 24.129.618), la cobertura de cuidador domiciliario 24 horas diarias 7 días de la semana conforme las modalidades expuestas en el Considerando IV) hasta tanto se dicte en autos sentencia definitiva.

Comuníquese mediante notificación electrónica a la demandada y al Defensor Oficial acompañando copia íntegra de la presente así como de la documentación aportada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

Así decido.

Regístrese.-

Signature Not Verified  
Digitally signed by ALEJANDRO  
PATRICIO MARAMIELLO  
Date: 2025.11.03 11:22:42 ART



#40305437#478709198#20251102195201318